

FUSIÓN POR ABSORCIÓN- EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

OF. PGE No.: [04700](#) de 16-02-2016

CONSULTANTE: MANCOMUNIDAD CENTRO NORTE DE MANABI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: FUSION DE MANCOMUNIDAD CON EMPRESA PÚBLICA

Consulta(s)

¿¿Puede la Mancomunidad Centro Norte de la Provincia de Manabí absorber por el proceso de Fusión contemplado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Empresa Pública (sic) a la Empresa Pública (sic) Mancomunada EMAARS-EP?¿.

Pronunciamiento(s)

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, en atención a los términos de su consulta, se concluye que no es jurídicamente posible que una mancomunidad se fusione por absorción con una empresa pública mancomunada, en virtud de que la indicada norma no ha previsto una eventual fusión entre una empresa pública y otro tipo de entidad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas y la aplicación de dichas normas a los casos concretos, es de estricta responsabilidad de los funcionarios de la entidad consultante.

CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA: SUSCRIPCIÓN

OF. PGE No.: [04701](#) de 16-02-2016

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE QUITO

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: RÉGIMEN DE CONTRATACION DENTRO DE CONVENIO DE ALIANZA ESTRATÉGICA

Consulta(s)

¿¿Si una Empresa Pública, al conformar una alianza estratégica con una empresa pública estatal, perteneciente a la comunidad internacional, al amparo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se encuentra facultada para estipular en el contrato de alianza, las condiciones específicas de contratación pública para el cumplimiento de su objetivo?¿.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta, se concluye que por disposición del numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, aquellas empresas que hubieren suscrito contratos o convenios tales como alianzas estratégicas, asociaciones, consorcios y otros de similar naturaleza, están sujetas al régimen especial dispuesto por esa norma que permite que sea el convenio asociativo o el contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su normativa aplicable; y en el caso de empresas constituidas con empresas pertenecientes a la Comunidad Internacional, la misma disposición legal les faculta para estipular en el documento de asociación, las condiciones específicas de contratación de bienes obras y servicios para el cumplimiento de su objetivo. Dichas condiciones son de responsabilidad de las autoridades de las empresas públicas suscriptoras del respectivo convenio de alianza estratégica, en acatamiento del marco constitucional y legal vigente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de una norma jurídica, siendo responsabilidad exclusiva de las máximas autoridades de las empresas públicas determinar y autorizar los términos de la alianza que se pretende conformar, en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales. No es competencia de la Procuraduría General del Estado la aprobación de las condiciones particulares que formen parte de los contratos de Alianza Estratégica.

TARIFAS DE USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

OF. PGE No.: [04562](#) de 04-02-2016

CONSULTANTE: ETAPA CUENCA

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: PAGO POR USO Y EXPLOTACION DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Consulta(s)

¿Debe la Empresa Pública de mi representación pagar valores por tarifas o contraprestaciones económicas por concepto de uso y explotación del espectro radioeléctrico que le ha sido asignado para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones? ¿.

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado, en atención a los términos de su consulta, se concluye en primer lugar que, en virtud del artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del respectivo reglamento, fijar las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico y, que, según lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Ley Orgánica y el artículo 20 de su Reglamento General, las empresas públicas y entidades públicas que prestan servicios de telecomunicaciones, están obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en el indicado cuerpo legal, excepto por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación; sin que dentro de esta exención se encuentre la obligación correspondiente al pago de las tarifas mensuales por el uso y explotación del referido espectro radioeléctrico.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas. La Procuraduría General del Estado, no es competente para resolver la supuesta contradicción entre las normas analizadas y la Constitución de la República, conforme sugiere el informe jurídico de la Empresa consultante, cuya decisión corresponde a la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esa materia de conformidad con los artículos 429 y 436 numeral 2 de la Constitución y el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **3**